



---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
COELLO - TOLIMA

ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO DE PETICIÓN)  
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2024 00056 00  
ACCIONANTE : LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES.  
ACCIONADO : HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE  
CHIQUINQUIRA DE COELLO (TOLIMA), representado  
por su gerente o quien haga sus veces.  
SENTENCIA N° : 022. HORA: 03:40 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el Hospital Nuestra Señora del Rosario Chiquinquirá ESE de Coello Tolima representado por el doctor Juan José Murillo Calderón o quien haga sus veces, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Hace saber que actúa como cesionario de los derechos litigiosos que adquirió el señor Israel Carvajal Arroyo, quien derivó sus derechos del señor Fernando Humberto Maltez Escobar el 19 de febrero de 2016 por documento privado adquiriendo los derechos que le corresponden o le pudieran corresponder por sentencia judicial a Blanca Aurora Cruz Otavo, Guillermo Antonio Méndez Cruz y Ana Delfi Núñez Cruz como consecuencia de la irregular prestación de los servicios de salud ofrecidos por el anterior Centro de Salud de Coello hoy Hospital Nuestra Señora del Rosario Chiquinquirá ESE de Coello Tolima, la cual se encuentra ejecutoriada.

1.1.2.- Señala que el señor Israel Carvajal Arroyo, transfirió todos sus derechos como cesionario al accionante, sin reservarse derecho alguno, en las prestaciones incoadas en el proceso ejecutivo que inició en contra de la institución de salud accionada, en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, bajo el radicado N° 730013333-005-2015-00434-00.

1.1.3.- Afirma que estando en curso la acción ejecutiva suscribieron el día 26 de junio de 2023, un acuerdo conciliatorio entre el alcalde municipal y el gerente de la entidad de salud de Coello Tolima, en la suma de trescientos millones de pesos m/cte (\$300.000.000.00) cifra que debía ser cancelada por la

entidad de salud en pagos periódicos de cien millones de pesos (\$100.000.000.<sup>00</sup>) m/cte, evitando asumir los valores establecidos en la liquidación del crédito por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué que ascendía por concepto de capital a la suma de ochenta y tres millones cuatrocientos setenta y siete mil trescientos ochenta pesos (\$83.477.380.<sup>00</sup>) y por mora e intereses doscientos cincuenta y un millones novecientos siete mil seiscientos setenta y siete con seis centavos (\$251.907.677.<sup>06</sup>), m/cte, más las costas cuantificadas en un millón cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y tres pesos con veintidós centavos (\$1.052.353.<sup>22</sup>), valores que fueron determinados por el despacho judicial según auto del 12 de agosto de 2022.

1.1.4.- Arguye que legalizado el acuerdo, por la Secretaría de Hacienda Municipal de Coello Tolima expidió registro presupuestal No. RP 12023000220 del 26 de junio de 2023, cuyo detalle aunar esfuerzos administrativos y financieros para el fortalecimiento administrativo del Hospital Nuestra Señora del Rosario Chiquinquirá del municipio, por la suma de trescientos millones de pesos m/cte (\$300.000.000.<sup>00</sup>) m/cte correspondiente al acuerdo transaccional celebrado entre el hospital y el señor Leovigildo Suarez Céspedes.

1.1.6.- Manifiesta que el Ente municipal expidió el certificado de disponibilidad presupuestal N° CD1-20230002027 de mayo 17 de 2023 por igual valor al antes mencionado y que el día 30 de noviembre de 2023 radicó las cuentas de cobro con los respectivos anexos para el pago de las obligaciones.

1.1.7.- Asegura que el día 19 de febrero de 2024, radicó ante el Hospital Nuestra Señora del Rosario Chiquinquirá ESE de Coello Tolima un derecho de petición de información de la fecha de pago del acuerdo conciliatorio, tramite surtido de la legalización de las cuentas de cobro y la dependencia encargada de finiquitar la obligación sin obtener respuesta alguna, concretándose con ello la violación al derecho reclamado.

Para demostrar los hechos, hace relación de las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio y referidas en la tutela.

## 1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

## 2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el primero (01) de abril de esta anualidad, mediante auto de fecha 02 de abril del 2023, se dispuso requerir previa admisión al accionante para que dentro del término de un (01) día, so pena de ser rechazada la misma, adjuntará al proceso copia del derecho de petición radicado ante el accionado Hospital Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá de Coello (Tolima), el pasado 19 de febrero de 2024.

Cumplido el requerimiento, admitida el 03 de abril de 2024, se dispuso notificar al Hospital Nuestra Señora del Rosario Chiquinquirá ESE de Coello Tolima representado por el doctor Simón Andrés Parada Peña o quien haga sus veces, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó como lo prevé el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz -vía correo electrónico.

El día 05 de abril de 2024, la entidad accionada solicita requerir nuevamente al accionante para que allegue la acción de tutela y los anexos de forma legible, siendo requerido mediante auto adiado el 11 de abril del mismo año, y una vez aportados los documentos, se le concedió el término improrrogable de un (01) día a la parte accionada para que ejerza su defensa.

### 3. CONTESTACIÓN:

Informada la pasiva de la acción invocada en su contra, en término responde la misma, señalando que a la petición objeto de tutela, procedió a dar respuesta mediante el oficio enviado al correo electrónico *leos319@hotmail.com*, informándole que el día jueves 18 de abril del año en curso a las 10:00 am, está citado en las instalaciones del hospital, con la finalidad de solucionar la problemática suscitada en la transacción celebrada con el anterior gerente.

Aduce que ha dado cumplimiento a lo pedido por el accionante y en consecuencia ruega se declare improcedente la acción por no violarse derechos fundamentales.

Agotado el trámite respectivo, se procede a decidir de fondo el *petitum*,

### CONSIDERACIONES:

#### 1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer ¿si se evidencia vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición presentado por el señor Leovigildo Suarez Céspedes, por parte del Hospital Nuestra Señora del Rosario Chiquinquirá ESE de Coello Tolima representado por el doctor Juan José Murillo C o quien haga sus veces en relación con la solicitud que éste radicó el día 19 de febrero de 2024, en el cual solicita información?

Y para abordar el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

#### 3. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

##### 3.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado<sup>1</sup>. La Corte manifestó al respecto que: “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

<sup>2</sup> Sentencia T-988/02.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

#### 4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derecho fundamental de petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

4.1. El accionante presenta ante la entidad Hospital Nuestra Señora del Rosario Chiquinquirá ESE de Coello Tolima representado por el doctor Juan José Murillo Calderón, solicitud con fecha 19 de febrero del 2024, para que proceda a dar información en relación del trámite surtido en la legalización de las cuentas de cobro y la dependencia encargada de finiquitar la obligación.

4.2. Del haz probatorio obrante en el expediente, se advierte que la entidad accionada mediante oficio de fecha 11 de abril de 2024, emitió respuesta al señor Leovigildo Suarez Céspedes informándole las razones administrativas y presupuestales en que se encuentra la entidad, siendo convocado a una reunión con la finalidad de solucionar el acuerdo de transacción, siendo notificado al día siguiente, al correo electrónico.

4.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

#### CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

#### DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por el señor Leovigildo Suarez Céspedes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Acción : Tutela (Derecho de Petición)  
Radicación : 73200-4089-068-2024-00056-00  
Accionante : Leovigildo Suarez Céspedes  
Accionado : Hospital Nuestra Señora del Rosario Chiquinquirá ESE de Coello Tolima

5

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:  
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443c7fcf81897e7f13e995af62f61ea97436b716bb8a13bacdbe8a255be7b0da**

Documento generado en 15/04/2024 09:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>